

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Kathia Vollo Cordero		
Fecha/hora gestión	25/03/2026 08:54	Fecha/hora resolución	25/03/2026 15:20
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000547
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025XE-000129-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	RIOCIGUAT 1MG CODIGO 1-11-08-0011, RIOCIGUAT 1.5 MG CODIGO 1-11-08-0012, RIOCIGUAT 2 MG CODIGO 1-11-08-0013 Y RIOCIGUAT 2.5 MG CODIGO 1-11-08-0014 LEY 6914		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000077 ☑ Línea 1	21/01/2026 19:32	LUIS EDGAR IBARRA ROSERO	BAYER SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Act
8122026000000077 ☑ Línea 2	21/01/2026 19:32	LUIS EDGAR IBARRA ROSERO	BAYER SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Act
8122026000000077 ☑ Línea 3	21/01/2026 19:32	LUIS EDGAR IBARRA ROSERO	BAYER SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Act
8122026000000077 ☑ Línea 4	21/01/2026 19:32	LUIS EDGAR IBARRA ROSERO	BAYER SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I. Que mediante auto número 8052026000000159 11:04 horas del treinta de enero del año en curso, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y al adjudicatario, la cual fue atendida según consta en el expediente de la apelación.

II. Que mediante auto número 8052026000000248 08:57 horas del veinte de febrero del año en curso, esta División otorgó audiencia especial a la Administración. La audiencia fue atendida en tiempo, según consta en el expediente de la apelación.

III. Que mediante auto número 8052026000000297 10:34 horas del dos de marzo del año en curso, esta División otorgó audiencia especial a la ADMINISTRACIÓN la cual fue atendida en tiempo.

IV. Que mediante auto número 8052026000000404 13:27 horas del diecinueve de marzo del año en curso, emitió resolución sobre confidencialidad.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

Recurso 8122026000000077 - BAYER SOCIEDAD ANONIMA

## CONSIDERANDO

**I. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. Criterio de la División:** Independientemente de remitir en su completez a lo que las partes han expuesto en recurso, respuestas de audiencia inicial o especial, nos permitimos destacar la siguiente línea de argumentación: La apelante alegó que en el análisis de razonabilidad de precios, oficio DABS-AGM-6328-2025 del 05 de noviembre de 2025, se construyeron bandas de precios estimadas a partir de precios de referencia identificados en distintas fuentes de información y a partir del cálculo de un precio promedio. Alegó no constar en el expediente estudio de mercado que respalde la información recopilada, lo que considera violenta principios de transparencia y publicidad propios de la contratación pública. Que se logró determinar que BIOPLUS CARE S.A. se ubicó por debajo de la banda inferior calculada y BAYER se ubicó dentro de las bandas. Que de haber aplicado éstas correctamente, hubiera obtenido 100 en el sistema de evaluación. Para la apelante la licitante omite valorar el precio final de la adjudicataria conforme a esas bandas, lo que se fundamentó en un supuesto criterio de confidencialidad que para quien apela, adolece de sustento fáctico y jurídico suficiente. Expuso: *"...que en el Anexo N° 2 que es el análisis de las ofertas, la Administración consignó en la página 7 que todos los documentos aportados por BIOPLUS tanto con la oferta como con las subsanaciones son públicos. Esta situación es alejada de la realidad ya que, tal y como vamos a observar en los siguientes apartados, BIOPLUS aportó, con la subsanación del precio, documentos que la Administración declaró ilegítimamente como confidenciales, de manera que se lesiona, (...) el principio de transparencia"*.

Añade constar en el oficio GL-2007-2025 que es revisión de estudio de razonabilidad de precio, que la adjudicada se ubica por fuera de las bandas de razonabilidad, y que se le previno justificación del precio propuesto, alegando aquella que su precio es CIF, esto con una cotización de fabricante y una factura proforma y que ello -sin demostrarlo- se debe a competitividad del precio por volumen estimado de compra. Asimismo se aportó factura proforma reflejando costo CIF. Para la apelante esa factura no es lo mismo que una factura comercial, la proforma es preliminar, no definitiva y funciona como cotización que envía el exportador antes de vender y no incluye un detalle del precio CIF. No es de recibo para determinar la razonabilidad de precio ofertado porque no tiene precio final de venta y es un acuerdo privado de partes. Opina se tenía que aportar factura comercial que sí incluye dicho precio. Ante esa ausencia se pregunta si ha existido importación al país del medicamento y si cumple con el Decreto Ejecutivo N° 34482-S: Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Medicamentos de Uso Humano y en consecuencia que la CCSS se asegure que los plazos podrán ser cumplidos por la adjudicataria. Para la recurrente el acto que aprobó la confidencialidad carece de motivación y razonabilidad, según detalla en su recurso y a lo que esta División se remite. La apelante acota que el precio ofertado por BIOPLUS sí es de utilidad para esta y para la licitante a efectos de determinar la razonabilidad de precios y también para los demás oferentes precalificados en aplicación a los principios de transparencia e igualdad de trato. Que el precio es elemento esencial de oferta, la información de ese elemento tiene que estar fundamentada y contenida dentro del pliego. Que en este caso se contaba con la información respectiva como estudios de mercado precios de referencia y con base en ello se definirían las bandas de tolerancia, por lo que si la Administración tenía dudas sobre el precio de Bio Plus Care S.A., la información que le pidió no podía catalogarse como confidencial sobre todo si Bayer presenta un precio que cumple con las bandas. Alega ventaja indebida a favor de BIOPLUS al declarar confidencial un documento esencial para determinar la razonabilidad del precio ofertado y Bayer desconoce si el documento cumple con los requerimientos y el análisis técnico financiero que permita demostrar que el precio es cierto y definitivo. Argumentó que un solo documento no es suficiente para comprobar la razonabilidad del precio ofertado. Para la apelante, falta el motivo del acto, siendo ilegítimo dado que ofertó un precio fuera de las bandas y no logra una justificación técnica razonable para que luego de la documentación aportada de carácter confidencial, sus precios pasen de inciertos a razonables. Por último expuso la apelante lo que en su criterio destacan ser precedentes sobre incumplimientos de la sociedad adjudicada en contratos públicos, a lo cual también se remite, enunciando la recurrente que se podría concluir que de mantenerse la adjudicación dictada, no hay certeza razonable sobre la capacidad real de cumplimiento.

La Administración por su parte expuso que en oficio DABS-AABS-SAM-0300-2026, del 04 de febrero del 2026, la Sub Área de Medicamentos del Área de Adquisiciones de Bienes y servicios, aclaró: *"... 1- Sobre la incorporación y disponibilidad del estudio de mercado en el expediente electrónico: En relación con el alegato del recurrente sobre la supuesta inexistencia del estudio de mercado, se aclara que la Administración sí aportó dicho insumo mediante el documento adjunto denominado 'Costo de estimación', el cual se encuentra incorporado en el expediente electrónico de la contratación y visible en la plataforma SICOP, dentro del pliego de condiciones, en el apartado de documentos administrativos correspondiente a cada una de las partidas. En consecuencia, el señalamiento efectuado carece de sustento fáctico. 2- Evaluación 100% precio: En relación con el alegato referente a la ponderación del precio, se aclara que, de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones, la evaluación del presente procedimiento se definió bajo un criterio 100% precio, siendo la plataforma SICOP la que realiza de manera automática y estandarizada la asignación del puntaje correspondiente, una vez ingresados los precios admitidos en el sistema. En ese sentido, la Administración no efectúa la asignación de puntajes ni interviene discrecionalmente en su determinación, por cuanto el resultado obtenido por cada oferta es una consecuencia directa de la aplicación automática de la metodología de evaluación ejecutada por SICOP, conforme a las reglas previamente establecidas en el pliego. Por lo anterior, la calificación reflejada en la plataforma constituye el resultado objetivo del proceso automatizado de evaluación, sin que medie actuación administrativa adicional en la asignación del puntaje."*

Sobre la normativa citada en la resolución de confidencialidad, precisó: Al respecto, mediante oficio No. DABS-AABS-SAM-0300-2026, del 04 de febrero del 2026, la Sub Área de Medicamentos del Área de Adquisiciones de Bienes y servicios, aclaró: *"...Sobre el señalamiento relativo a la cita normativa utilizada en la resolución de confidencialidad y su eventual rectificación. En relación con el señalamiento formulado por el recurrente respecto a la normativa citada en la resolución mediante la cual se declaró la confidencialidad de determinada documentación, esta Administración aclara que, con independencia de las referencias normativas consignadas en la motivación del acto, la información objeto de análisis conserva su carácter confidencial, en tanto contiene datos sensibles de naturaleza comercial cuya divulgación podría afectar la posición competitiva del proveedor. En consecuencia, dicha condición no se ve alterada ni desvirtuada por el señalamiento planteado. No obstante, dicha situación constituye un error material en la cita normativa, de naturaleza estrictamente formal, que no incide en la voluntad administrativa, ni en el contenido sustantivo del acto, ni en la finalidad pública perseguida, por cuanto la declaratoria de confidencialidad se emitió con fundamento en el criterio técnico del área competente en estudio de razonabilidad de precios, órgano llamado a valorar la naturaleza de la documentación aportada y su eventual afectación a la posición competitiva del proveedor. En ese sentido, dicho yerro resulta subsanable mediante la figura de rectificación de errores materiales prevista en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, mecanismo que permite corregir defectos formales evidentes sin alterar el fondo del acto administrativo ni sus efectos jurídicos. Se deja expresamente consignado que la eventual rectificación se limitaría a precisar la base normativa correcta, sin que ello implique modificación alguna en el alcance de la confidencialidad otorgada, la cual se mantiene vigente, ni afectación al principio de publicidad, toda vez que el precio ofertado, las bandas de razonabilidad y el resultado del análisis económico constan plenamente en el expediente electrónico de la contratación y fueron utilizados para la evaluación automática en la plataforma SICOP."*

Sobre la referencia a antecedentes contractuales, menciona que la empresa no puede ser valorada como causal automática de exclusión, en ausencia de una inhabilitación vigente, sanción firme o impedimento legal que limite participar, se actuó conforme a los principios de legalidad, objetividad e igualdad de trato, evaluando de frente al pliego de condiciones y en los resultados de la evaluación automática en la plataforma SICOP, sin que resulte procedente fundamentar una exclusión o no adjudicación en apreciaciones de riesgo no previstas expresamente en el pliego ni respaldadas por causales legales vigentes y que BIOPLUS CARE S.A. no registra sanciones vigentes, inhabilitaciones ni impedimentos legales que le imposibiliten participar. Que la forma en que se llevó a cabo la ejecución contractual de las compras realizadas en los años 2017 y 2022, se consideran independientes de la presente compra, cada una tiene comportamiento distinto, no se puede normalizar como se dieron incumplimientos en compras pasadas, se den incumplimientos de fijo, siendo cada compra una unidad procesal distinta.

Alegó la CCSS que de frente a numerales como el 44 y 106 mencionados supra, se le comunicó a la empresa Bioplus Care S.A., que el precio ofertado por su representada se ubica por debajo del límite inferior solicitando justificación de los precios ofertados, así como de la proforma comercial o evidencia de negociación con el fabricante, que sustente el costo CIF indicado en la estructura de precios, incluso documentación adicional pertinente, como contratos previos, cotizaciones internacionales, certificaciones de origen, entre otros. Todo a fin de contar con elementos objetivos que permitan emitir un criterio técnico fundamentado, conforme a los principios de transparencia, eficiencia y equilibrio económico que rigen la contratación pública.

En cuanto a la fundamentación legal de la Confidencialidad del Documento Proforma, donde se basó en "los numerales 19, 28 y 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública", (sic), La Sub Área de Medicamentos del Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios, acepta que se equivocaron por lo que proceden a realizar corrección por error material con base en lo señalado en el artículo 157 de la Ley

General de Administración Pública por cuanto se corrigen defectos de forma, toda vez, que lo correcto era indicar como fundamento legal sería la aplicación del artículo 15 de la LGCP y 30 del RLGCP, ya que no se altera el fondo del acto administrativo, ni sus efectos jurídicos, error subsanable que no afecta la esencia del acto y no invalida la declaratoria. Por lo anterior, no existe vicio de nulidad absoluta.

Sobre la Evaluación 100% Precio y la Automatización SICOP, el sistema ordena automáticamente las ofertas de menor a mayor precio. La adjudicataria expone que el recurso no satisface el estándar mínimo de fundamentación exigido en sede de apelación siendo que la carga procesal corresponde al recurrente, no basta manifestación de duda, inconformidad o sospecha respecto de la razonabilidad de la oferta adjudicada, siendo necesario aportar prueba. Que esta División no puede tener certeza de que el precio no es razonable tan solo con remitir a una página web, no sólo por la idoneidad de la prueba sino porque la fundamentación demanda un análisis de la prueba en el recurso como parte de la construcción de la carga de la prueba que sustenta la impugnación. Que los estudios de razonabilidad de precios, aún con lo señalado por la apelante, son análisis de carácter técnico, y debe aplicarse el artículo 246 del RLGP. Que si la apelante no estaba de acuerdo con el análisis de razonabilidad y con la certificación del contador público, debía aportar por ejemplo un criterio técnico financiero o contable que rebatiera la posición de la Administración. La apelante no aprovechó la oportunidad procesal que le otorga el recurso de apelación para haber aclarado y demostrado que el precio de la adjudicataria es ruinoso, existiendo ausencia de una adecuada fundamentación. Como parte del sustento, la adjudicada remite a resolución R-DCP-SICOP-00028-2024 del 15 de enero de 2024 de este órgano contralor. Que hay que demostrar que el análisis efectuado por la Administración es erróneo y cómo de frente al análisis de razonabilidad del precio efectuado, el ofertado es o no razonable y si se ajusta o no a la realidad del mercado. Debía adjuntar la prueba necesaria que permitiera a esta División comprobar que el precio de la adjudicataria es inaceptable. No ha señalado una cláusula específica del pliego vulnerada, no demuestra error aritmético en la evaluación, no acredita aplicación incorrecta de la fórmula de adjudicación ni prueba que el precio ofertado por BIOPLUS incumpla una regla expresa del concurso. La impugnación se construye exclusivamente sobre la afirmación de que, debido a la confidencialidad de la proforma aportada como respaldo, la recurrente no pudo analizar la razonabilidad del precio y esa afirmación no constituye prueba de ilegalidad; es, en el mejor de los casos, una manifestación subjetiva de imposibilidad de escrutinio privado. Que BAYER no aporta estudio financiero alternativo, peritaje económico, análisis comparativo de costos internacionales ni evidencia que demuestre inviabilidad económica del precio adjudicado. Tampoco acredita que la Administración haya omitido prevenir o haya dejado de valorar la documentación presentada. El recurso carece, de prueba directa, indirecta o indiciaria que permita cuestionar la legalidad del acto. Que la confidencialidad de ciertos documentos de respaldo no elimina el carácter público del precio ofertado ni impide que la Administración ejerza el control de razonabilidad previsto en el ordenamiento. El recurso no demuestra que la resolución que declaró la confidencialidad carezca absolutamente de motivación, ni que se haya infringido el procedimiento legal aplicable. Se limita a cuestionar su suficiencia desde la perspectiva del competidor, lo cual no equivale a nulidad. Que el sistema de evaluación es cien por ciento precio y BIOPLUS presentó el más bajo, lo que no ha sido desvirtuado. Que el recurso intenta convertir la "banda de precios" en un parámetro sustantivo de adjudicación, cuando normativamente no lo es, y el artículo 44 del RLGCP dispone expresamente que cuando una oferta se ubique fuera de las bandas de referencia, no constituye causal automática de exclusión, sino que habilita a la licitante a solicitar explicaciones adicionales para analizar su razonabilidad, activándose entonces un deber de prevención y análisis, no una descalificación. Que para el caso de marras, aún si se considerara que la oferta adjudicada se aproximaba al extremo inferior de la banda, lo cual no la hace ilegal, la Administración ejerció la potestad prevista en el artículo 44 y que incluso BAYER se ubicó prácticamente en el límite inferior de la banda, siendo que si la tesis de la recurrente fuese consistente (en cuanto a que acercarse al extremo inferior genera sospecha de ruinosidad), su propia oferta debería ser objeto del mismo cuestionamiento, con lo que se demuestra que su argumentación es selectiva y no objetiva. En el "Estudio de Razonabilidad de Precio" DABS-AGM-6328-2025 se dispuso como Banda Inferior 11.318.12 colones y los señores de BAYER cotizaron 11.611.32 colones, apenas 293.20 colones por encima del límite. Sin embargo, en la fase de estudio de mercado BAYER presentó una proforma cuyo valor era aproximadamente el doble del precio que finalmente ofertó en esta licitación, pero no demuestra que el precio adjudicado sea inferior al costo real, ni acredita práctica anticompetitiva, ni aporta estudio técnico que desacredite la viabilidad económica. El intento de convertir la banda en criterio sustantivo de adjudicación carece de respaldo normativo. Que la recurrente pretende sostener que el precio ofertado para el producto "RIOCIQUAT 2,5 mg tableta recubierta" carece de viabilidad económica o podría resultar ruinoso, lo que no acompaña con estudio financiero alguno, ni de peritaje contable independiente, ni de modelación de costos, ni de prueba objetiva que permita sostener técnicamente tal conclusión. Que en contraste, BIOPLUS aporta como prueba de descargo (véase documento anexo) un Informe de Procedimientos Acordados emitido por Contadora Pública Autorizada, elaborado bajo la Norma Internacional de Servicios Relacionados NISR 4400, que constituye prueba técnica independiente y profesional sobre la estructura económica del producto. Dicho informe no se limita a reproducir datos internos de la empresa, sino que verifica documentalmente el costo de adquisición bajo valor CIF, contrasta la proforma del fabricante, válida los costos asociados a importación, aranceles, desalmacenaje y transporte, revisa el precio de venta ofertado a la CCSS, analiza el porcentaje real de gastos de venta institucionales y ejecuta la prueba del valor neto realizable. La prueba del valor neto realizable resulta especialmente determinante, pues confirma que, partiendo de un precio unitario de 17,88 dólares estadounidenses, descontados los costos necesarios para efectuar la venta, el producto genera un margen neto aproximado del 10% sobre el precio de venta, equivalente a 1,788 dólares estadounidenses por unidad. Este resultado es derivado de procedimientos contables verificables aplicados por profesional independiente. El precio cubre el costo de adquisición, los costos asociados y los gastos de comercialización, y deja un margen positivo comprobado. La viabilidad económica no solo es afirmada, sino técnicamente respaldada. Adicionalmente, el informe cuantifica el impacto económico total del margen proyectado, estimando que la utilidad derivada de la colocación de 127.500 tabletas asciende a 227.970 dólares estadounidenses. Esta cifra demuestra que el resultado económico es coherente, medible y financieramente consistente. Frente a esta prueba técnica concreta, la recurrente no aporta ningún análisis alternativo que desacredite los cálculos realizados.

Sobre la confidencialidad, la adjudicataria señala entre otros que la apelante confunde el acceso a documentación de respaldo comercial con la motivación del acto administrativo y con la carga probatoria del recurrente. Que la validez del acto de adjudicación no depende de que el competidor tenga acceso irrestricto a toda la documentación comercial interna del adjudicatario, sino de que la Administración haya ejercido su potestad de análisis conforme al marco normativo aplicable y haya motivado su decisión. Considera que la confidencialidad de un documento de respaldo no convierte automáticamente en inmotivado el acto. La motivación se verifica en el contenido de la resolución administrativa, no en la posibilidad de escrutinio comercial del competidor. Que cuando se alega que sin la proforma no era posible analizar la razonabilidad del precio, la adjudicataria menciona que razonabilidad económica de una oferta puede cuestionarse mediante estudios de mercado, análisis comparativos de precios internacionales, referencias históricas de contratación, comportamiento de precios en la región, estructura típica de costos del producto, o incluso peritajes financieros independientes. Ninguno de estos instrumentos requiere acceso a la proforma interna del competidor. Que se debe tener presente que la propia apelante subió con la oferta el documento confidencial titulado # 1 "Soporte y justificación bonificación, refiriendo lo alegado ante ello. Opina que la confidencialidad no impide formular hipótesis técnicas sustentadas; lo que impide es el acceso a datos comerciales específicos cuya protección está prevista en el ordenamiento. No se señala que la resolución de adjudicación carezca absolutamente de motivación; se sostiene que la recurrente no pudo contrastar el respaldo documental del adjudicatario. El precio ofertado por BIOPLUS es público y constituye el elemento esencial del acto de adjudicación. La confidencialidad recae únicamente sobre documentación de respaldo comercial. La comparación objetiva entre ofertas, se realizó sobre precios visibles. No existe asimetría en el criterio comparativo, es más, los precios de BIOPLUS y BAYER están más cerca entre sí en este concurso, que los de la propia BAYER con respecto a su proforma y la licitación anterior. Sobre los incumplimientos destaca esta División que la adjudicataria expuso en lo de interés que el recurso no señala que BIOPLUS se encuentre inhabilitada, suspendida o afectada por impedimento legal alguno. Tampoco demuestra la existencia de sanción firme que impida contratar con la Administración. En ausencia de inhabilitación vigente, el historial contractual no constituye causal automática de exclusión. El régimen de contratación pública prevé mecanismos específicos para sancionar incumplimientos; no autoriza a introducir juicios subjetivos de "riesgo empresarial" en procedimientos donde no fueron previstos como criterio de evaluación y la recurrente omite mencionar que ella misma ha enfrentado situaciones de entrega tardía o contingencias logísticas en otros procedimientos de contratación.

La Administración al atender audiencia especial sostuvo que el proceso fue legalmente impecable, fundamentado en un sistema de evaluación de 100% precio ejecutado por SICOP, donde la adjudicataria resultó ser la oferta de menor costo cumpliendo con todos los requisitos administrativos, técnicos y financieros del cartel.

En cuanto a la razonabilidad del precio y el uso de bandas de referencia, apunta que ella y la adjudicataria aclaran que, según el artículo 44 del RLGCP, ubicarse fuera de las bandas no es causal de exclusión, sino que activa una solicitud de justificación. Que Bioplus demostró, mediante informes técnicos y contables (NISR 4400), que su oferta genera un margen de utilidad del 10% y no es ruinoso. La reducción del precio se atribuye a economías de escala por el alto volumen de compra y a la naturaleza de medicamento genérico del producto, lo cual fomenta la competencia efectiva frente al medicamento original.

Sobre la confidencialidad y los cuestionamientos del recurrente, se defiende que la protección de datos comerciales sensibles se realizó bajo los artículos 15 de la LGCP y 30 del RLGCP, señalando además una contradicción en BAYER S.A., quien también solicitó confidencialidad para su propia oferta. Asimismo, se rechazan los argumentos sobre antecedentes contractuales de Bioplus, pues no existe sanción en firme que les

impida contratar y el pliego no establecía el historial como criterio de evaluación. La Administración concluye que BAYER no aportó prueba idónea de vicios en el acto y que su recurso carece de fundamentación técnica.

Así, de lo expuesto, este órgano contralor aborda los argumentos en los siguientes apartados: **1) Sobre la Confidencialidad de la Información, Cotización The Labs.** Sobre el particular, esta División remite al auto número 805202600000404 visible en el apartado 4. Listado de autos, del apartado de recursos de apelación interpuestos ante este órgano contralor, en el cual se resolvió denegar la confidencialidad de dicho documento.

**2) Sobre la fundamentación del actuar de la Administración:** Resolución de confidencialidad. Esta División consideró que el documento denominado Cotización The Labs no adolece de motivación. La contratante en la resolución expuso en lo que interesa destacar: *"...En atención a lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley General de Contratación Pública y su reglamento, que a la letra señala: "(...) En caso de que un participante considere que existe información confidencial, así deberá indicarlo de modo expreso en el sistema digital unificado, al momento mismo de presentar o facilitar la documentación, haciendo señalamiento claro de los folios o archivos que estima confidenciales y de los motivos y su sustento jurídico (...)"*. El oferente: *estableció en respuesta a indagación visible en solicitud de información N° 1047817 el documento adjunto en el numeral 1, como información que se debe considerar como documentos confidenciales. (...) se determina que los documentos presentados obedecen a documentos aportados para el estudio de precios en el concurso No. 2025XE-000129-0001101142, para la compra del producto RIOCIGUAT 1MG CODIGO 1-11-08-0011, RIOCIGUAT 1.5 MG CODIGO 1-11-08-0012, RIOCIGUAT 2 MG CODIGO 1-11-08-0013 Y RIOCIGUAT 2.5 MG CODIGO 1-11-08-0014. Mediante solicitud de información N° 1048875 se solicita al ente técnico competente determinar la confidencialidad del documento indicando, (...) En atención a su solicitud de criterio técnico, así como a los sustentos jurídicos, se indica que previo análisis de la información suministrada como confidencial (Cotización The Labs) aportado como documento de respaldo por la empresa Bio Plus Carea S.A, teniendo a la vista los argumentos expuestos por dicho oferente sobre el porqué así la considera, esta Sección de Razonabilidad solicita su debido trato confidencial, ya que como lo indica cada empresa, la misma es sensible De conformidad con lo señalado en el numeral 2 de la Ley 7975, denominada: "Ley de Información No Divulgada, estipula que, la información debe ser: "...a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información. b) Esté legamente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta. c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta."* Aunado a que mediante pronunciamiento No. C-344-2001, del 12/12/2001, la Procuraduría General de la República manifestó que se considera como confidencial: *"...la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue. (...)"*. Cabe manifestar que la relevancia de que se declaren dichos documentos como confidenciales, radica en que los mismos, contienen información que revisten de importancia patrimonial para la empresa de maras, y que pueden conferir en una ventaja competitiva en el mercado en que desarrolla su actividad comercial. Todo lo anterior de conformidad con lo señalado en los siguientes numerales del Reglamento del registro de transparencia y beneficiarios finales N° 41040-H: Artículo 19.- (...) Artículo 28.- Sanciones a los funcionarios públicos. (...) Artículo 29.- Del deber de confidencialidad. (...) Por lo tanto, una vez comprobado la motivación de la confidencialidad de los documentos de cita y tomando en consideración lo antes expuesto y a sabiendas de que la empresa aporta información confidencial adjunta a la oferta en la PLATAFORMA SICOP; se procederá a resguardar dicha documentación con carácter confidencial, en forma encriptada como lo dispuso dicha empresa en el Sistema de Compras Electrónicas SICOP...". (ver expediente digital, apartado Resultado de la solicitud de Información /Consultar/Nro de solicitud 1051963 Se notifica resolución de documentos confidenciales y no confidenciales (0212025114206624)2. Archivo adjunto Resolución de Documentos confidenciales Bio plus\_.pdf (322.82 KB)).

De esa forma, fueron expuestas las razones o sustentos que la CCSS consideró, por lo que para este órgano contralor, no adolece de motivación, distinto es que pueda ser que no se comparta lo razonado. Se advierte adicionalmente que la propia licitante, rectificó los sustentos jurídicos de la resolución, esto al atender audiencia inicial, precisando los numerales 15 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 30 del reglamento a dicha Ley, dejando de lado el criterio C-344-2001 de fecha 12/12/2001 de la Procuraduría General de la República y lo relacionado con el Reglamento del registro de transparencia y beneficiarios finales N° 41040-H, rectificación que este órgano contralor no considera inviable.

A su vez se señala de parte de esta División que la apelante no ha sustentado su afirmación de que un solo documento no sea suficiente para comprobar la razonabilidad del precio ofertado. Aunado, la apelante ha alegado en lo conducente -ser ilegítimo que la adjudicataria ostentara esa condición cuando ofertó un precio fuera de las bandas y no se logró constatar una justificación técnica razonable para que, luego de la documentación aportada con carácter confidencial, sus precios pasan de inciertos a razonables-

Ha de precisarse que el artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, expone: *"...Razonabilidad del Precio. La Administración determinará la razonabilidad del precio del bien, obra o servicio entre las ofertas elegibles, conforme a las siguientes reglas: / a) Para efectos del análisis de razonabilidad, el sistema digital unificado proveerá información con base en la comparación de precios ofertados del catálogo de bienes y servicios, tomando como marco de referencia los datos de los últimos seis meses; asimismo la Dirección de Contratación Pública podrá ampliar dicho marco de referencia, conforme a la ciencia y la técnica. Para tales efectos, el sistema agrupará los precios ofertados, tomando como referencia el código de identificación de los bienes y servicios. Sobre tales agrupamientos, se establecerán bandas de tolerancia de diferencias de precios, sobre máximos o mínimos dentro de los cuales se considerará como aceptable, el precio ofertado. / b) Cuando el precio ofertado difiera con respecto del precio de referencia del sistema digital unificado, según los rangos de tolerancia definidos por la Administración en el pliego de condiciones, por fuera de esas bandas, deberá incorporarse al sistema digital unificado un acto motivado por el cual la Administración justifica la razonabilidad del precio ofertado. En caso de que no se pueda justificar que el precio difiera con los rangos de tolerancia, la Administración adoptará la decisión de declarar infructuoso el concurso. / c) La Administración deberá emitir un acto motivado para justificar la razonabilidad del precio en los casos de concursos de licitaciones mayores o menores, cuando la oferta adjudicable supere el monto presupuestado..."*.

La Administración precisó en el oficio DABS-AGM-6328-2025 05 de noviembre del 2025 de cita lo siguiente: *"...De acuerdo con lo establecido en la Guía señalada, la determinación de la razonabilidad del precio se realiza mediante la construcción de bandas de precios estimadas a partir de precios de referencia identificados en diferentes fuentes de información. Dichas bandas se obtienen a partir del cálculo del promedio simple y la desviación estándar de los precios de referencia disponibles. A partir de ello se establece un rango de precios de referencia contra el cual se comparan los precios de las ofertas recibidas en el procedimiento de compra. Si el precio de la oferta analizada se ubica dentro del rango de precios construido, dicho precio se considera razonable. Si, por el contrario, el precio se ubica por encima de la banda superior o por debajo de la banda inferior, se debe proceder según lo establecido en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública..."*.

En el mismo orden de ideas, se trae a colación lo resuelto por esta Contraloría General, en la resolución R-DCP-SICOP-00646-2024 de las 13:17 horas sobre los numerales 44 de comentario y el 106 del mismo reglamento, en donde se dispuso: *"...En este sentido, si el precio ofertado se encuentra dentro del rango máximo y mínimo éste se considerará aceptable (según artículo 44 inciso a) del RLGCP)*. Si el precio ofertado no se encuentra dentro del rango de tolerancia, se podría estar ante un precio inaceptable y por lo tanto la licitante deberá aplicar lo establecido en el artículo 106 del RLGCP, incisos a) y b) y ante esto si el precio de las ofertas en análisis resulta inferior al rango de tolerancia mínimo, se podría estar ante un precio ruinoso o no remunerativo por lo que la Administración deberá solicitar y/o indagar con el oferente a efectos de que este justifique y razone la forma en que el precio cotizado le permite cubrir los costos de la obra, bien o servicio de conformidad con los requerimientos del pliego de condiciones. Para estos efectos el oferente podrá presentar la información y documentos que considere pertinentes para demostrar que su precio es aceptable, documentación que la Administración deberá valorar para determinar si se mantiene la condición de ruinosidad o precio no remunerativo o si por el contrario, se concluye que el precio es aceptable según lo establecido en el artículo 106 inciso a) del RLGCP)...", el subrayado no es del original.

En el oficio DABS-AGM-6328-2025 del 05 de noviembre del 2025 ya citado, la Administración determinó en su criterio, la razonabilidad del precio. Justificó en ese sentido: *"... Criterio del Analista: según lo indicado por la empresa BioPlus Care S.A. seguidamente se analiza cada uno de los argumentos y además se analizan otros aspectos que se consideran relevantes: - Su oferta se basa en información proporcionada por el fabricante: el oferente aportó de forma confidencial la proforma del fabricante, en la que se verifica que el 89,29% (sic) del costo total corresponde al valor CIF (costo de fábrica, seguro y flete internacional hasta la aduana), siendo este el componente de mayor peso en la estructura del precio. - Se percibirá una utilidad con el negocio: el desglose del precio presentado en la oferta presentada demuestra una utilidad asociada a la ejecución del negocio del 10%, lo que evidencia que el precio ofertado es efectivamente*

remunerativo y garantiza la sostenibilidad financiera de la operación. Este margen razonable refuerza que la oferta no incurre en ruinosidad, sino que permite cubrir los costos, obtener un beneficio justo y mantener el equilibrio entre la viabilidad comercial y el interés público. De esta manera, se asegura el del medicamento en condiciones óptimas para la Institución. El oferente destacó que cumple con criterios de calidad y capacidad técnica y que se encuentra en la capacidad y disposición en cumplir en todos los extremos del contrato en caso de resultar adjudicado. - **Volumen de compra:** la empresa señala que, debido al volumen de compra, logró negociar un mejor precio con el laboratorio fabricante. Al respecto, es importante señalar que la cantidad que se pretende adquirir en la presente contratación, de la presentación de Riociguat 2,5mg., registra un incremento de un 115%, en relación con la cantidad que se adjudicó originalmente en la contratación 2023XE-000032-0001101142, por lo que efectivamente, se puede evidenciar el incremento de la cantidad a contratar, lo que puede generar economía de escala al fabricante y consecuentemente reducir el costo unitario del producto. - **Medicamento genérico:** este oferente ofrece un medicamento genérico, lo cual resulta relevante, ya que, la entrada de productos genéricos en el mercado nacional introduce una significativa reducción de costos frente al medicamento original que se venía adquiriendo por parte de la Institución. Al respecto, es importante señalar que el precio ofertado por la otra empresa participante del concurso Bayer S.A., disminuyó su precio en 43% con relación al precio de la última compra ante la entrada de un competidor en el mercado. Por tanto, se considera que la justificación brindada por el oferente y los aspectos adicionales analizados permite concluir que el precio ofertado por la empresa es un precio razonable...". (Nota. A este documento se accede en expediente digital, apartado Estudio técnicos de las ofertas/Consultar/ Partida 1 Posición 1 Cumple/Verificador LADY ROMERO UREÑA/Cumple/Archivo adjunto Número 1 2025XE-000129-0001101142 v2.pdf (395.01 KB)).

De esto se concluye la viabilidad de la contratante de hacer la indagación pertinente y determinar la razonabilidad o no del precio. En el oficio DABS-AGM-6328-2025 del 05 de noviembre del 2025, ante la información tomada en cuenta consideró razonable el precio adjudicado, en cuyo caso, el hecho de encontrarse fuera de bandas no constituyó por sí, una exclusión de oferta, sino que queda sujeto a lo que la contratante determine conforme a derecho, que para este caso las conclusiones fueron el precio razonable de ambas oferta participantes. No resultaría contrario a derecho adjudicar una oferta cuyo precio esté fuera de bandas en tanto corresponde a la contratante sustentar su decisión.

En consecuencia, tampoco para esta División resulta carente de motivo legítimo, el Acuerdo de Aprobación del acto final de adjudicación tomado en la Sesión Ordinaria n.º 001-2026 del 06 de enero de 2026.

**3) INCUMPLIMIENTOS EN OTROS PROCEDIMIENTOS:** La apelante en su recurso, argumentó ideas relacionadas con incumplimientos que haya podido enfrentar la empresa adjudicataria, en otros procedimientos de contratación distinto al impugnado. Es importante advertir que cada procedimiento de contratación es autónomo por lo que los incumplimientos que no guarden relación con el mismo, no deben ser analizados. Aunado, la recurrente en su acción recursiva no ha acreditado que la adjudicataria adolezca de sanción o prohibiciones que le impidan la participación en el presente procedimiento licitatorio, o que le sea vedado cotizar para la contratante. La CCSS al atender la audiencia inicial y especial no alegó que la sociedad adjudicataria padezca de vicio alguno que le signifique impedimento de participación.

Además, en cuanto a los cuestionamientos de la recurrente relacionados con su duda de si ha existido una importación al país del medicamento en cuestión y, si el mismo cumplió correctamente con el análisis de primer lote requerido por el Decreto Ejecutivo N° 34482-S: Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Medicamentos de Uso Humano, resta indicar que más allá de sus preocupaciones, se trata de eso, de valoraciones de la apelante pero que no ha acreditado hayan sucedido, recordando que la carga de la prueba le compete. Se apunta además que el procedimiento impugnado, está precisamente en esta fase de impugnación del acto final, no en etapa de ejecución contractual, en donde temas como esos e incluso la preocupación de que no llegue a cumplir con plazos de entrega, se valorarían eventualmente por la contratante, su personal, y/o administrador de contrato en el momento de entregas, en caso de tener contratista final.

**4) Sobre la temeridad del recurso.** La empresa adjudicataria al atender audiencia inicial expuso que el recurso de apelación carece de fundamento legal al contradecir el artículo 44 del RLGCP. Que intentar declarar una nulidad absoluta basada en la ubicación del precio dentro de dicha banda se considera un desconocimiento deliberado de la normativa vigente. Hay ausencia de **prueba técnica** por parte de la recurrente. Aunque esta alega que la confidencialidad de los documentos del competidor le impidió cuestionar el precio, la adjudicatada menciona que pudo impugnarse mediante estudios de mercado, análisis de costos o peritajes independientes, herramientas que no fueron utilizadas. Esta falta de esfuerzo probatorio, sumada a la introducción de antecedentes contractuales ajenos al concurso actual y sin sanciones firmes, sugiere un uso abusivo del recurso con fines reputacionales y no normativos. La oferta de la apelante se situó cerca del límite inferior de la banda de referencia, lo que invalidaría su argumento de sospecha por precios bajos. Además, que la reducción de costos es producto de la libre competencia y no de una irregularidad. Que la Administración realizó los análisis de razonabilidad documentados, por lo que no existe el vicio en el motivo. Que el recurso no demuestra infracciones al pliego ni errores en la valoración técnica, configurándose como una actuación objetivamente infundada. Al considerar que la impugnación busca fines dilatorios y carece de sustento probatorio, solicita se aplique el artículo 93 de la Ley General de Contratación Pública. Esto implica declarar la conducta de la recurrente como temeraria y proceder con la imposición de la multa correspondiente.

Sobre el particular, estima este órgano contralor que la adjudicataria, no lleva razón según se explica: En la LGCP con relación a los recursos temerarios el artículo 93 establece: "*Presentación de recursos temerarios (...)* En todos los casos, la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de apelación o de revocatoria, se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales. La actuación se entenderá temeraria cuando el recurrente abuse ejercitando acciones totalmente infundadas y, de mala fe, cuando éste alegue hechos contrarios a la realidad.". De ello se extrae que la norma requiere para determinar la condición de que una acción recursiva es temeraria, que se acredite que el recurrente actúa con temeridad, mala fe, o ejerciendo un abuso de los derechos procedimentales, así como que se acredite que las gestiones son infundadas, o bien se sustente en hechos contrarios a la realidad; aspectos que no necesariamente se visualizan en el caso bajo análisis. Lo anterior por cuanto el recurso interpuesto no resulta infundado o de mala fe; en tanto observa este órgano contralor que la apelante está ejerciendo su derecho de impugnar el acto final emitido en este procedimiento de licitación, argumentando razones ante las cuales considera podría tener condición de adjudicataria. De esta manera, lleve o no razón sus alegatos, no se entiende una mala fe su derecho a manifestar su disconformidad con lo actuado por la contratante o un ejercicio abusivo del derecho. Así, considera este órgano contralor que no existe mérito para determinar en el caso concreto que sus actuaciones se ubiquen en los supuestos establecidos en la norma para sancionar su actuación como temeraria. Procede entonces declarar **sin lugar** el argumento de la adjudicataria.

**5) Del deber de fundamentación:** En tratándose de un recurso de apelación, la carga de la prueba le corresponde a quien pretenda acreditar su legitimación, siendo que la acción recursiva debe venir acompañada de la debida fundamentación. El artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública señala la obligación del apelante de fundamentar su recurso para lo cual regula la norma "... El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna...". La falta de fundamentación radicará, entre otros, cuando quien apela, presenta argumentaciones que adolezcan del debido sustento probatorio o con una prueba débil. Cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, el apelante deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen.

De conformidad con lo acontecido, esta División se permite precisar alguna información que constaba en el expediente de la licitación, documentación pública y distinta a la cotización que se encontraba en condición de confidencialidad al momento de impugnar:

**a) En la oferta de la empresa adjudicada se observa para la línea 4 cotización para Producto Genérico: Riociguat 2.5 mg, tableta recubierta, un precio unitario: 17,88 (diecisiete dólares con 88/100) c/tableta, un precio estimado de 2.279.700,00 (dos millones doscientos setenta y nueve mil setecientos dólares 00/100), una cantidad estimada por año de 127.500 unidades. Aunado a ello un desglose del precio en los siguientes términos -se aclara que la tercera columna corresponde a cifras expresadas en dólares estadounidenses-**

Costo CIF	80%	14,304
Costo Administrativo	8%	1,4304
Costo Internamiento	2%	0,3576
Utilidad	10%	1,788
Total		17,88

Además, desde oferta brindó datos del laboratorio fabricante, país del medicamento ofrecido: Fabricante: Laboratorios DEMAC Ltda, Colombia / Titular: The Labs S.A.S., Colombia, (ver expediente digital, Apartado 3. Apertura de ofertas /Partida 1/Consultar/ Posición de oferta 1 Documento adjunto/No 5 Oferta.pdf).

**b) En solicitud de información efectuada por la contratante, se le requirió a Bio Plus Care S.A., lo siguiente: “...De previo a emitir la razonabilidad de los precios ofertados por su representada, y conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se solicita respetuosamente la remisión de la siguiente documentación: Justificación de los precios ofertados, así como de la Proforma comercial o evidencia de negociación con el fabricante, que sustente el costo CIF indicado en la estructura de precios. Cualquier otra documentación adicional que considere pertinente, como contratos previos, cotizaciones internacionales, certificaciones de origen, entre otros, que permitan verificar la razonabilidad y proporcionalidad de los precios ofertados. Esta solicitud tiene como finalidad contar con elementos objetivos que permitan emitir un criterio técnico fundamentado, conforme a los principios de transparencia, eficiencia y equilibrio económico que rigen la contratación pública...”, a lo cual, esa sociedad citada respondió: “... Nuestro precio está basado en un precio CIF dado por el Laboratorio (se adjunta cotización en CONFIDENCIAL como parte de la justificación de los precios ofertados); debido al volumen de la compra logramos obtener un excelente precio con el laboratorio, por lo que aplica la economía en escala, a mayor cantidad mejor precio. • De igual manera confirmamos que el precio ofertado por mi representada no va en detrimento con la calidad del producto y que nos encontramos en la capacidad y disposición en cumplir en todos los extremos del contrato en caso de resultar adjudicados...”, (ver ambos documentos en expediente digital, apartado Resultado de la solicitud de Información/Consultar/Nro de solicitud 1047817 Solicitud de indagación previo al Estudio de Razonabilidad de Precios (0682025114200790)).**

**c) En el oficio DABS-AGM-6328-2025 de fecha 05 de noviembre del 2025, ESTUDIO DE RAZONABILIDAD DE PRECIO PROCEDIMIENTO DE COMPRA 20Ing, 25XE-000129-0001101142 RIOCIQUAT TABLETAS RECUBIERTAS, emitido por el Área Gestión de Medicamentos, Ing. Paola Alfaro Valenciano Jefe a.i. y la Licda. Lady Romero Ureña Analista Razonabilidad de Precios, se indicó, -en lo conducente-, los precios de cada una de las ofertas participantes en la línea 4, siendo el de la adjudicataria de 17,88 dólares estadounidenses y el de la apelante de 23,00 dólares estadounidenses. Menciona además el documento las bandas y sobre el particular refiere: “... Dichas bandas se obtienen a partir del cálculo del promedio simple y la desviación estándar de los precios de referencia disponibles. A partir de ello se establece un rango de precios de referencia contra el cual se comparan los precios de las ofertas recibidas en el procedimiento de compra. Si el precio de la oferta analizada se ubica dentro del rango de precios construido, dicho precio se considera razonable. Si, por el contrario, el precio se ubica por encima de la banda superior o por debajo de la banda inferior, se debe proceder según lo establecido en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Esta compra está compuesta por cuatro líneas, que conforman una partida, sin embargo, es relevante señalar que las presentaciones de Riociguat en dosis de 1 mg, 1,5 mg y 2 mg son ofrecidas a costo cero por ambos oferentes participantes de este procedimiento de compra, dado que las incluyeron como bonificación asociada a la adjudicación de Riociguat 2,5 mg, que representa la presentación de mayor demanda. Por lo tanto, el presente análisis de precios se centrará exclusivamente en la presentación de Riociguat 2,5 mg. Por otra parte, se identificó que en la herramienta de estimación del monto de la contratación se utilizó como unidad de medida “cientos de tabletas”, mientras que en esta contratación se estableció como unidad de medida “tabletas”, lo que genera una inconsistencia para el análisis comparativo de las ofertas las cuales definieron el precio por tableta. En virtud de lo anterior, se procede a actualizar las bandas previamente establecidas, con el fin de estandarizar la unidad de medida a las tabletas y adicionar otras fuentes de información de precios de referencia que contribuyan al análisis de razonabilidad...”.**

Expone el oficio de recién cita, folio 4 Banda inferior 11.318,12 colones, Banda superior 21.323,84 colones, Nota: El detalle de la información de las fuentes de referencia empleada para la construcción de las bandas puede ser revisado como anexo 1. Además, se acotó que según lo indicado por la empresa Bio Plus Care S.A., su oferta se basa en información proporcionada por el fabricante: el oferente aportó de forma confidencial la proforma del fabricante, en la que se verifica que el 89,29% (sic) del costo total corresponde al valor CIF (costo de fábrica, seguro y flete internacional hasta la aduana), siendo este el componente de mayor peso en la estructura del precio, demuestra una utilidad asociada a la ejecución del negocio del 10%, lo que evidencia que el precio ofertado es efectivamente remunerativo y garantiza la sostenibilidad financiera de la operación, ofrece un medicamento genérico, lo cual resulta relevante, ya que, la entrada de productos genéricos en el mercado nacional introduce una significativa reducción de costos frente al medicamento original que se venía adquiriendo por parte de la Institución y se concluye en lo de interés que BioPlus, se ubica por debajo de las bandas de precios calculadas. (Nota: ya se indicó anteriormente en esta resolución la ruta de acceder a este documento en el expediente digital).

Es decir, al momento para el cual la apelante presentó su acción recursiva, toda esa información le resultaba viable de ser consultada. Y tenía a la vista además a efectos incluso de un comparativo de precios ofertados, su propio precio cotizado y su estructura de precios.

Se reitera además que en prevención de la contratante, se le requirió a Bio Plus Care S.A., lo siguiente: “...De previo a emitir la razonabilidad de los precios ofertados por su representada, y conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se solicita respetuosamente la remisión de la siguiente documentación: Justificación de los precios ofertados, así como de la Proforma comercial o evidencia de negociación con el fabricante, que sustente el costo CIF indicado en la estructura de precios. Cualquier otra documentación adicional que considere pertinente, como contratos previos, cotizaciones internacionales, certificaciones de origen, entre otros, que permitan verificar la razonabilidad y proporcionalidad de los precios ofertados. Esta solicitud tiene como finalidad contar con elementos objetivos que permitan emitir un criterio técnico fundamentado, conforme a los principios de transparencia, eficiencia y equilibrio económico que rigen la contratación pública...”, a lo cual, esa sociedad respondió: “... Nuestro precio está basado en un precio CIF dado por el Laboratorio (se adjunta cotización en CONFIDENCIAL como parte de la justificación de los precios ofertados); debido al volumen de la compra logramos obtener un excelente precio con el laboratorio, por lo que aplica la economía en escala, a mayor cantidad mejor precio. • ...”, (ver ambos documentos en expediente digital, apartado Resultado de la solicitud de Información/Consultar/Nro de solicitud 1047817 Solicitud de indagación previo al Estudio de Razonabilidad de Precios (0682025114200790)).

Lo anterior permite concluir que la licitante le acepta aportar una factura proforma, ante lo cual no existía impedimento para Bio Plus Care S.A. la presentación de la misma al responder, más allá de que pudo aportar otro tipo de documentos, todo lo cual era discrecional para atender la solicitud.

Este órgano contralor tiene claro que una factura proforma es distinta a una factura comercial, no resulta indebido que se aporte en el caso concreto, una factura proforma, en el tanto ello fue hecho con ocasión de atender una solicitud de información en etapa de análisis de ofertas y de precios. La licitante lo permitió y se podría entender como viable en tanto es un documento preliminar que se puede generar entre partes antes de la venta final, si esta se da. El procedimiento de licitación impugnado no se encuentra en una etapa de ejecución contractual, momento para el cual podría tenerse venta efectuada y se podría presentar la debida factura comercial. Más allá de que la apelante considere que la factura proforma no tiene un precio final de venta, para el caso de marras en tratándose de contratación pública, el precio ofertado resulta ser firme y definitivo, no sujeto a cambios, y el precio ya fue advertido por la adjudicada desde plica.

De todo lo que viene dicho, más allá de la información -cotización- que en su momento estuvo confidencial en el expediente electrónico, la apelante no ha demostrado haber tenido realmente una limitación para impugnar cualquier disconformidad con el precio ofertado por la hoy adjudicataria, sobre todo por el cuadro fáctico descrito supra, que describe lo accesible que resultaba información pertinente para su acción recursiva.

Si bien es cierto al recurrir no pudo conocer el contenido de esa confidencialidad, existía en el expediente digital información suficiente relacionada con el precio adjudicado, por medio de la cual, pudo hacer comparaciones de precios entre ofertas, entre estructura de precio de las ofertas si quería argumentar alguna inviabilidad o deficiencia del precio cotizado por Bio Plus Care S.A. Esta sociedad en esa estructura desde oferta refirió un 80% -equivalente a 14,304 dólares estadounidenses- para la línea 4 en cuanto al PRECIO CIF, aspecto este que adicionalmente pudo tomar en cuenta la recurrente para debatir contra el precio adjudicado, incluso dejó hasta de lado precisar que la licitante en el estudio de razonabilidad señala que es un 89,29%, porcentaje éste que resulta distinto a la oferta adjudicada.

Relevante para esta Contraloría General destacar que la recurrente desarrolla actividad comercial en la venta de medicamentos, lo que permite pensar a su vez que por estar en ese sector del mercado, le resultaba completamente viable tener conocimiento o acceso a precios del medicamento en el mercado, y presentar por ejemplo estudio de mercado o comparativos de precios que demostrara que el precio adjudicado no es razonable, más allá de alegar que quedaba fuera de bandas. No demostró con prueba pertinente que el precio ofertado y adjudicado, -que

lo conoce desde apertura de ofertas incluida su estructura y país de origen- comprometiera la viabilidad técnica y económica del contrato, ni debatió con criterio similar el ejercicio realizado por la administración, como lo regula el artículo 88 de la LGCP.

Sin embargo, su acción recursiva deja al margen posibilidades como esta, desde la apertura de ofertas, tuvo acceso a datos del laboratorio fabricante y país del medicamento ofrecido: Fabricante: Laboratorios DEMAC Ltda, Colombia / Titular: The Labs S.A.S., Colombia, CIF, costo administrativo, costo de internamiento, utilidad. No demuestra que el precio CIF ofrecido no pueda ser tal, o que de frente a una economía de escala, alegada en la respuesta de la prevención, no resulten viables los precios de oferta, unitarios y totales.

Bajo esta tesis, considera este órgano contralor, que desde el momento de apelación, la recurrente contaba con elementos suficientes para realizar ejercicios en prosa, o aritméticos que permitieran debatir la razonabilidad del precio que afirmó la contratante en su estudio de razonabilidad o la inviabilidad del mismo, incluida la ruinosidad si fuese el caso. Realmente no se observa que por la cotización confidencial, el expediente no le brinda información suficiente para apoyar y fundamentar argumentos para debatir toda conclusión administrativa.

Por lo tanto, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en esta resolución, para este órgano contralor el recurso adolece de la debida fundamentación para impugnar el precio adjudicado o su razonabilidad, y por ello, procede **declarar sin lugar** el recurso, confirmándose el acto final.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/03/2026 09:29	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/03/2026 10:36	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/03/2026 15:20	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	07/04/2026 23:59	<b>Fecha notificación</b>	26/03/2026 07:53
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00524-2026		